JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2017-00206-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA EMILCE ATUESTA jona_del80@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215. matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Rechaza Reposición y Concede Apelación

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, a través de su apoderada, según solicitud elevada el día 20 de noviembre de 2020[1], contra el auto del 17 de noviembre de 2020, por medio del cual el despacho resolvió las excepciones previas, y dispuso diferir la decisión de la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, para resolverse en la sentencia.

ANTECEDENTES

El Despacho procedió a resolver las excepciones previas, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional, dispuso el trámite de resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Previamente, se evidenció que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL parte demandada dentro del proceso de la referencia presentó oportunamente escrito de contestación de la demanda, el cual una vez estudiado en su totalidad, se comprueba que se presentaron excepciones previas las que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, Y PRESCRIPCIÓN.

[1] Pdf 06 y 07 del Expediente Digital

Así las cosas, mediante auto del 17 de noviembre de 2020, este despacho judicial, dispuso:

> *"**PRIMERO:** DIFERIR la decisión de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA incoada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de acuerdo con los expuesto.*
>
> ***SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, propuesta por el NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme las razones expuestas".*

Ahora bien, la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto anterior, el día 20 de noviembre de 2020, argumentando su desacuerdo con la decisión del despacho en cuanto a diferir la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA incoada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, señalando que, ya se encuentran estructurados los presupuestos jurisprudenciales y legales, para reconocer que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no ostenta la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL, para continuar vinculado al proceso, es decir, que la excepción señalada, ostenta las características de una Excepción Previa.

Conforme a lo visto, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se trajeron varias modificaciones en cuanto a los recursos ordinarios, no obstante, para el caso en particular se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 86 de la mencionada norma en el cual se dispone:

> *"**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa***
>
> *(…) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrilla del despacho)*

De la lectura de la norma anterior, y revisado el presente expediente, se tiene que el recurso de reposición en subsidio apelación, fue interpuesto el día 20 de

noviembre de 2020, es decir, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe regir por las Leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, es decir la Ley 1437 de 2011, sin su modificación efectuada por la ley 2080 de 2021, y conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

En esos términos, se debe advertir sobre la procedencia del recurso de reposición, que la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para la época de interposición del recurso aquí estudiado, establecía en su artículo 242 lo siguiente:

> ***"Artículo 242.*** *Salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (…)"*

Por su parte el articulo 180 ibídem, para la época de interposición del recurso aquí estudiado, establecía:

> *"(…) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso"*

De igual forma, conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en el cual se fundamentó el despacho para entrar a resolver las excepciones previas, consagra lo siguiente:

> "***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***
>
> *(…)*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento.* ***Contra esta decisión procederá el recurso apelación****, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado" (Negrilla del despacho).*

Tal como viene de indicarse, el recurso de reposición, para la época de interposición del mismo, procedía únicamente contra los autos no susceptibles de apelación, y en tal virtud, como el auto que resuelve las excepciones previas, es objeto de apelación, conforme a lo establecido para dicha época en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, así como lo establece el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, lo que hace susceptible del recurso de alzada, en tal sentido el recurso de reposición se torna improcedente para resolverse.

Por lo anterior, se rechazará el recurso de reposición y en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander se concederá el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado por la parte demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante memorial radicado el 20 de noviembre de 2020, contra el auto que resolvió sobre las excepciones previas del 17 de noviembre de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto que resuelve excepciones previas, por lo expuesto en la motivación anterior.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por le apoderado de la parte demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante memorial radicado el 20 de noviembre de 2020, contra el auto que resolvió sobre las excepciones previas del 17 de noviembre de 2020.

TERCERO: Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

CUARTO: Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cb2cf803092d10c98bbb1a9f3c45ee34a6a561d363b7f5190cb6fba83272730
Documento generado en 30/08/2021 05:01:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2017-00387-00**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	SANDRA DURÁN ORTIZ Y OTROS
Apoderado	JESÚS ALEXANDER RODRÍGUEZ GALÁN alexandergalan07@gmail.com
Accionado	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO hmbjuridica@gmail.com lilianrocio162@hotmail.com
Llamado en garantía	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co rafaelyepes@medefiende.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**DEJA SIN EFECTO AUTO, PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, Y FIJA OBJETO DEL LITIGIO**

1. ASPECTO PREVIO

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 se fijó como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL el día 01 de septiembre de 2021 a las 9:00 A.M., no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182ª del C.P.A.C.A. por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías[1], en las que atendiendo los principios

[1] Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO BURGOS y Ddo. DIAN; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA

de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, si bien se trata de asuntos de solo derecho y no se presentan solicitudes de medidas cautelares que deban resolverse en audiencia, requieren incorporación o práctica de pruebas, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite escritural a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto o en otros casos un traslado secretarial, garantizando con la adopción de estas medidas el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se dejará sin efectos el auto de fecha 24 de junio de de 2021 que fijó audiencia inicial para el 01 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia y en su lugar se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

2. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- *Determinar si es E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO responsable administrativa y patrimonialmente a título de falla en la presentación del servicio eventualmente padecida por la señora PAULA ORTIZ DE DURÁN quien falleció el 22 de septiembre de 2015, y los perjuicios inmateriales derivados de este suceso a su núcleo familiar.*

- *Una vez resuelto lo anterior, y de prosperar las pretensiones de la demanda, se deberá estudiar el llamamiento en garantía propuesto por el ente accionado.*

3. De las solicitudes probatorias.

3.1. Parte accionante.

- **Aportadas.**

<u>Documentales:</u> Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales (Fol. 18 – 86 PDF No. 01), las cuales, se tendrán como tales y valoradas al momento de proferir sentencia.

---

y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

- **Solicitadas.**

Testimonial: Solicita el decreto de pruebas testimoniales, las cuales analizada su utilidad y necesidad serán decretadas, en ese sentido se ordena **CITAR** para que comparezcan a la audiencia de practica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:

1. DORA INÉS ORTIZ RINCÓN.
2. ESTELA DURAN BAUTISTA.

Quienes narrarán respecto de los hechos de la demanda y los acontecimientos de la presunta demora en el traslado de la señora PAULA ORTIZ DE DURAN.

Igualmente, solicita el INTERROGATORIO DE PARTE de los señores FERNANDO GUZMÁN CHAVES, NÉSTOR ALFONSO DÍAZ ORTIZ, y LUZ YADIRE VILLAREAL MARTÍNEZ.

Es relevante **ADVERTIR** que, mediante proveído del 21 de mayo de 2021 (PDF No. 08) este despacho declaró probada la excepción de falta de legitimación del particular aquí accionado NÉSTOR ALFONSO DÍAZ ORTIZ, y declaró de oficio la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva respecto a los particulares demandados FERNANDO GUZMÁN CHAVES y LUZ YADIRE VILLAREAL MARTÍNEZ.

De esta manera, de acuerdo con la anterior novedad, siendo inicialmente demandadas las personas aquí citadas para interrogatorio de parte, se tendrán solicitadas como pruebas testimoniales, las cuales examinada su utilidad serán decretadas, en ese sentido se ordena **CITAR** para que comparezcan a la audiencia de practica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:

1. FERNANDO GUZMÁN CHAVES.
2. NÉSTOR ALFONSO DÍAZ ORTIZ.
3. LUZ YADIRE VILLAREAL MARTÍNEZ.

Quienes depondrán respecto de los hechos de la demanda y las circunstancias fácticas que rodearon la falla del servicio que se reclama.

Interrogatorio de parte: Solicita el decreto del interrogatorio de parte del señor CARLOS CORREA MOSQUERA en calidad de representante legal de la accionada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO. Así las cosa, se **DENIEGA** el interrogatorio de la parte demandada como quiera que el despacho considera que el argumento de la entidad demandada se encuentra consignado en su respectiva contestación, por lo que un interrogatorio a determinado funcionario o persona adscrita a la entidad demandada, se aparta de los criterios probatorios de utilidad, necesidad y pertinencia.

Corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los testigos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaria del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

Dictamen pericial: A folio 13 del archivo PDF No. 01 del expediente, la parte actora solicita lo siguiente:

> *"(…) De conformidad con el artículo 213 se sirva designar un perito médico en la especialidad de medicina interna y nefrología, en razón a que se trata de una prueba técnica médica y solo un profesional del ramo de la salud podrá determinar si existió o violación de los protocolos y los procedimientos y la efectividad de los mismos que debían ser aplicados a la enfermedad que padeció la señora PAULA ORTIZ DE DURÁN, según las historias clínicas, esto es en pro de dos elementos el primero para esclarecer la verdad de la muerte de PAULA ORTIZ DE DURÁN en tan corto tiempo por un cálculo renal y la segunda porque de conformidad con lo que el perito forense determine se podría llegar a configurar el delito de homicidio culposo, por lo tanto se hace necesaria se practique esta prueba por medicina legal. (…)"*

En consecuencia, de acuerdo con el enfoque planteado por el solicitante, y la entidad que considera idónea la parte accionante que eventualmente realizaría este tipo de dictamen, este despacho, colige que en efecto el dictamen pericial es un medio de prueba que permite verificar hechos que interesan al proceso pero que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de conformidad con el artículo 226 y siguientes del C.G.P. al considerarse pertinente, se DECRETA como PRUEBA PERICIAL la reseñada anteriormente, y previamente, se ORDENA que por secretaría se libre **OFICIO** al:

1. **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción de este oficio junto con el presente proveído, y la demanda con sus anexos, indique si cuenta con el equipo profesional para adelantar tal experticia con base en lo solicitado por la parte demandante.

Se subraya el deber de la parte interesada en tramitar dicho oficio junto con los anexos que la misma institución especializada considere pertinentes para realizar dicho estudio, en caso positivo, en su defecto, informar al despacho la negativa de dicha entidad y mediante auto posterior se redirigirá el peritaje a la entidad idónea.

3.2. Parte Accionada - E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán de El Socorro.

- **Aportadas.**

Documentales: La parte accionada ejerciendo su derecho de defensa presenta pruebas documentales visibles a folio 152 – 274 del archivo PDF No. 01, que se tendrán como tales y valoradas al momento de proferir sentencia.

- **Solicitadas.**

Testimonial: Solicita el decreto de la siguiente prueba testimoniales:

1. ANDRÉS GÓMEZ TAVERA
2. DANIA VANESSA CARREÑO BARRERA

Es relevante advertir que, dicha solicitud testimonial en cuanto a sus requisitos NO identifica a los citados, ni sus domicilios, tampoco enuncia concretamente los hechos a probar, o el objeto de la misma, no obstante, según la Jurisprudencia del Consejo de Estado[2], no es motivo para negar estas pruebas testimoniales.

Colige el despacho desde la óptica jurisprudencial que, el decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber:

- Por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.

- Respecto al segundo de los citados requisitos, el H. Consejo de Estado ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; sin embargo, la carga impuesta por la norma no puede conllevar a la negación del derecho sustancial y el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la litis *"el artículo 228 de la Constitución Política impuso al juzgador el deber de «ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y rituación del mismo y al acto de definición: la sentencia".*

De esta manera, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales.

En efecto, en el presente asunto, una lectura armónica de la contestación de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, permite concluir que el objeto de la prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la postura de la accionada en indicar la prestación del servicio adecuada por parte del Establecimiento Hospitalario a la señora Paula Ortiz de Duran, dicho sea de paso, estos dos galenos llamados a declarar también fueron solicitados por la empresa aseguradora aquí llamada en garantía, tal y como se resolverá en el siguiente ítem.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, proveído proferido el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro de la Radicación número: 25000-23-25-000-2015-00006-01(1556-17).

Así las cosas, aunque la demandante se limitó a mencionar a los médicos testigos llamados al proceso, sin identificarlos ni precisar objeto alguno, tal circunstancia no impide su recepción, por cuanto: a) el artículo 212 del Código General del Proceso no establece formas sacramentales respecto de la manera en que debe cumplirse el requisito de enunciar *"concretamente los hechos objeto de la prueba"*; y b) una lectura integral del escrito de contestación permite inferir que el propósito del apoderado del ente accionado es demostrar el tipo de atención brindado por los profesionales en salud de la E.S.E.

Así las cosas, analizada su utilidad y necesidad serán decretadas, en ese sentido se ordena **CITAR** para que comparezcan a la audiencia de practica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:

1. ANDRÉS GÓMEZ TAVERA (Médico) **TESTIMONIO CONJUNTO CON EL LLAMADO EN GARANTÍA**.

2. DANIA VANESSA CARREÑO BARRERA (Médica) **TESTIMONIO CONJUNTO CON EL LLAMADO EN GARANTÍA**.

Corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los testigos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaria del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

3.3. Llamado en garantía - La Previsora Compañía de Seguros S.A.

- **Aportadas.**

Documentales: La parte accionada ejerciendo su derecho de defensa presenta pruebas documentales visibles a folio 550 - 582 del archivo PDF No. 01, que se tendrán como tales y valoradas al momento de proferir sentencia.

- **Solicitadas.**

Testimonial: Solicita el decreto de pruebas testimoniales, las cuales analizada su utilidad y necesidad serán decretadas, en ese sentido se ordena **CITAR** para que comparezcan a la audiencia de practica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:

1- ANDRÉS GÓMEZ TAVERA (Médico) – **TESTIMONIO CONJUNTO CON LA PARTE ACCIONADA**.
2- DANIA VANESSA CARREÑO BARRERA (Médica)

Quienes declararán en su calidad de médicos tratantes o miembros del equipo administrativo, sobre todo lo que conste en relación con los hechos y fundamentos enunciados en la demanda, el llamamiento en garantía y la contestación de demanda.

4. De la Fecha y hora para la realización de la audiencia de practica de pruebas.

La misma habrá de celebrarse el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 3:00 P.M., tanto las partes, peritos, como los testigos citados podrán participar de la diligencia en el siguiente enlace.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmZiNjdkZTktYjVkNy00ODYzLWI0YTUtM2I5OGVlYjgzZGFm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d

5. Otras disposiciones.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que la entidad accionada lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá al apoderado de la parte accionada para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001[3], presente al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 24 de junio de 2021 que fijó como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL el día 01 de septiembre de 2021 a las 9:00 A.M. dentro del proceso de la referencia, con base en la anterior argumentación.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

[3] **ARTÍCULO 43**. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 2 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 3 de la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 3:00 P.M. Tanto las partes, peritos, como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20928aab5171f3de2e38237f9fe107715f4151de415b918132acbd3f60eff38a
Documento generado en 30/08/2021 05:01:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2018-00030-00**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN JUAN JAVIER FERNÁNDEZ DE CASTRO CENTENO
Apoderado	MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ maenigo@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	EUGENIA AGUILAR RUEDA jmcconsultoriajuridica@gmail.com
Demandado	CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL juridicoco@consorciosangil.com
Apoderado	VIVIAN XIMENA HOLGUÍN HERRERA vixihohe1979@yahoo.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA**

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (archivo PDF No. 26) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de julio de 2021 que denegó las pretensiones la demanda (archivo PDF No. 23). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (PDF. No. 26) contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 15 de julio de 2021, que denegó las pretensiones de este asunto (PDF No. 23), de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍCAR** la presente decisión, y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Expediente Rad. No:
686793333002-**2019-00273-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
121fc55a6c08e9d9e64e8d81ce323e85cf09c5d39eeaa6f972cfcfc0b45105b7
Documento generado en 30/08/2021 05:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-**2020-00300-00**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	GUSTAVO URREA SOLANO ayala.john@hotmail.com ayala881122@gmail.com
Accionados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL juridicoco@consorciosangil.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**FIJA NUEVA FECHA A. PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 24 de junio de 2021 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS para el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a partir de las 3:00 pm, y toda vez que este día el señor Juez, en calidad de JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (S), se encuentra en COMISIÓN DE SERVICIOS realizando la socialización de informes con el equipo auditor, de conformidad con la "Solicitud de acompañamiento auditorías internas del SIGCMA ciclo 2021." Realizada por la Dra. MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA Magistrada líder SIGCMA y el Dr. WILLIAM ESPINOSA SANTAMARIA Coordinador Nacional del SIGCMA, se procede a **APLAZAR** la diligencia de práctica de pruebas y se fija como nueva fecha para su realización el **DÍA MIÉRCOLES 26 DE ENERO DE 2022 A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.**

Así las cosas, se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida, la aludida audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del antes mencionado decreto.

En consecuencia, este Despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el **DÍA MIÉRCOLES 26 DE ENERO DE 2022 A PARTIR DE LAS 3:00 P.M.** La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tanto los apoderados como los testigos y peritos citados podrán conectarse a la diligencia al siguiente enlace:

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzMyNmYwNzMtODM2Yy00Y2ExLThiYTktMDRkN2JlMDAwMjcw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29b27468839f715b6db15adbad5769d56a64120c7f5079fd76a36af85c0ecf49
Documento generado en 30/08/2021 05:01:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2018-00364-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ELÍAS MEJÍA ARCINIEGAS alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL procesos@defensajuridica.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215. matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Concede apelación contra auto

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a través de su apoderada, según solicitud elevada el día 23 de noviembre de 2020[1], contra el auto del 18 de noviembre de 2020, por medio del cual el despacho resolvió las excepciones previas, declarándolas no probadas.

ANTECEDENTES

El Despacho procedió a resolver las excepciones previas, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional, dispuso el trámite de resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, mediante auto del 18 de noviembre de 2020, este despacho judicial, dispuso:

> *"**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de COSA JUZGADA e INEPTIDUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN al fondo del asunto, conforme las razones expuestas.".*

Ahora bien, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto anterior, el día 23 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del término legal para ello, tal y como se observa en los pdf 07 y 08 del expediente.

CONSIDERACIONES

Al respecto es de señalar que, el artículo 180 de la Ley 1437, para la época de interposición del recurso aquí estudiado, establecía:

[1] Pdf 07 y 08 del Expediente Digitalizado

"(…) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso"

De igual forma, conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en el cual se fundamentó el despacho para entrar a resolver las excepciones previas, consagra lo siguiente:

"***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

(…) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. ***Contra esta decisión procederá el recurso apelación****, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado" (Negrilla del despacho).*

Tal como viene de indicarse, el auto que resuelve las excepciones previas, es objeto de apelación, conforme a lo establecido para dicha época en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, así como lo establece el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, lo que hace susceptible del recurso de alzada.

Por lo anterior, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander se concederá el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado por la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, mediante memorial radicado el 23 de noviembre de 2020, contra el auto que resolvió sobre las excepciones previas del 18 de noviembre de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,**DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por le apoderado de la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, mediante memorial radicado el 23 de noviembre de 2020, contra el auto que resolvió sobre las excepciones previas del 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4282dce4cbfedb7aeee30864d7a32ca40b2a726bcf64b3d5cdf7289309c74929
Documento generado en 30/08/2021 05:01:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2019-00069-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR ALEJANDRO HERNÁNDEZ GALEANO Y OTROS o.mp1981@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante proveído del día 26 de mayo de 2021 proferido en audiencia inicial (PDF No. 16), se fijó como fecha para celebrar AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS el día 01 de septiembre de 2021 a las 3:00 P.M.; No obstante, se hace necesario aplazar la diligencia programada teniendo en cuenta que el suscrito se encuentra en comisión de servicios conc4dida mediante resolución No 113 del 26 de agosto de 2021 para asistir y participar en el XXVII ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO los días 1, 2, y 3 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se fijará con prelación nueva fecha para la realización de la aludida audiencia, con el objeto de lograr la totalidad del recaudo probatorio en la diligencia programada para tal efecto.

En consecuencia, este Despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **MIÉRCOLES 27 DE OCTUBRE DE 2021** a las **4:30 P.M.** La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3adaa3e1c00cfa4083a9477f9aca11cf25%40thread.tacv2/1625169359022?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INDICAR que en relación a las declaraciones de terceros, la presencia de estos debe garantizarse por quien hace la solicitud probatoria, tramitando de manera oportuna la correspondiente citación. Sin embargo, dado que no se requiere la presencia de ninguno de ellos en la sede física del despacho por cuanto la diligencia se realizará de manera virtual, la comunicación del enlace para establecer la conexión estará a cargo del solicitante a favor de quien se decreta la prueba.

QUINTO: Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones digitales correspondientes, elaborando las respectivas citaciones en caso de ser solicitadas y permitiendo el acceso al expediente por parte de los sujetos procesales en caso de requerirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f698bc86905b33573703a101c05597a3d16721a3c732394e52f42e78525f3a2
Documento generado en 30/08/2021 05:01:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2019-00273-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NOEL PINZÓN TORRES
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	PAULA ANDREA SILVA PARRA, t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA**

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la apoderada de la parte demandante oportunamente interpone recurso de apelación (archivo PDF No. 23) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de julio de 2021 (archivo PDF No. 20).

Se subraya que, dicho fallo declaró la nulidad del acto administrativo presunto o ficto derivado del silencio administrativo en que incurrió la entidad al no dar contestación al derecho de petición de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales al señor NOEL PINZÓN TORRES, y ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de restablecimiento del derecho a efectuar el pago de la sanción mora, de conformidad con la parte motiva de la aludida sentencia.

De esta manera, es relevante acotar que el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 67 de la ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

> *"(…) **Artículo 247.** Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)"

Con base en lo anterior, una vez constatado en el expediente que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación con el objeto de proponer fórmula conciliatoria, este despacho concederá el recurso los recursos de apelación interpuestos en el término legal, de acuerdo con los parámetros contenidos en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (PDF. No. 23) contra la sentencia condenatoria proferida por éste Despacho judicial el día 22 de julio de 2021 (PDF No. 20), de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍCAR** la presente decisión, y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb3ab6e3e730abb2e302383e8ac09d29e0823678c74831027622e40c6df11f08
Documento generado en 30/08/2021 05:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00021-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONOR PARDO DE GONZALEZ
Apoderado	HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO abogadanataliaflorez@gmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Abogado	DIEGO STEVEN BARRETO BEJARANO t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos Correo para notificaciones: matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Corre traslado para alegar y fija objeto del litigio

Revisado el expediente, se observa que se observa que mediante auto de fecha 4 de junio de 2021, con ocasión al contrato de transacción allegado al presente proceso por la parte demandante, el despacho considero: "***requerir a la parte demandada para que informe si en el presente asunto se ha celebrado contrato de transacción y en caso afirmativo allegar los documentos que prueban la celebración de dicho acuerdo y las facultades para tal fin*"**, para lo cual se Dispuso el cumplimiento de dicho requerimiento**.**

No obstante, notificado a las partes el presente asunto, se evidencia que no se cumplió con dicha carga procesal, encontrándose vencido el plazo para allegar la documentación requerida. Por lo anterior, se **rechazará** la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, seria del caso entrar a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, no sin antes advertir que revisado el presente proceso, el Despacho evidencia que, pese a que el apoderado de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** hizo uso de su derecho de defensa, este lo realizó de manera **extemporánea**, pues el demandado tenía hasta el día 3 de noviembre de 2020 para ejercer su derecho a la defensa, y lo hizo hasta el día sábado 14 de noviembre, teniéndose como día hábil para su contestación el día martes 17 de noviembre de 2020, toda vez que el día lunes era festivo (A.D. Nro.5).

Lo anterior teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de septiembre de 2020, fue notificado a la entidad demandada el día miércoles 16 de

septiembre de 2020 (A.D. Nro.6) y que dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda al demandado por el termino de 30 días hábiles (A.D. Nro.5).

Por lo anterior, la contestación de la demanda efectuada por la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** se tendrá como **EXTEMPORÁNEA.**

Así las cosas, no habiendo excepciones que resolver el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

Sin embargo, no está de menos **REITERAR** la orden impartida en el ordinal "**SEPTIMO"** y "**OCTAVO"** del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, tendiente a requerir a: *i**).** la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entre otras, para que allegara la COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, de la señora: LEONOR PARDO DE GONZÁLEZ identificada con la C.C 28.306.482., advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye "falta disciplinaria gravísima". Y a la **ii). FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**., ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, CERTIFICACIÓN donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición de la parte demandante LEONOR PARDO DE GONZÁLEZ identificada con la C.C 28.306.482, los recursos reconocidos como retiro DEFINITIVO de cesantías mediante Resolución 1559 del 22 de septiembre de 2016 expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.*

Por lo anterior, a fin de no hacer efectiva la presente advertencia, se ordenará **reiterar** la orden impartida en auto admisorio de la demanda, para tal fin UNA VEZ NOTIFICADO el presente auto se concede el termino de 3 días hábiles siguientes al mismo, para que la entidad demandada cumpla con la orden impartida, so pena de constituirse en "falta disciplinaria gravísima".

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

*Determinar si el señor **LEONOR PARDO DE GONZALES** tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía.*

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** al abogado DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO, de conformidad con el poder allegado al interior del archivo digital Nro. 6.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por la demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER COMO EXTEMPORÁNEA la contestación a la demanda presentada electrónicamente día 14 de noviembre de 2020 por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG**, por la razón anteriormente expuesta.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REITÉRENSE las ordenes impartidas en los ordinales: "**SEPTIMO"** y "**OCTAVO"** del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, tendiente a requerir a: ***i). la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO****, entre otras, para que allegara la COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, de la señora: LEONOR PARDO DE GONZÁLEZ identificada con la C.C 28.306.482., advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye "falta disciplinaria gravísima".*
*Y a la **ii). FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**., ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, CERTIFICACIÓN donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición de la parte demandante LEONOR PARDO DE GONZÁLEZ identificada con la C.C 28.306.482, los recursos reconocidos como retiro **DEFINITIVO** de cesantías mediante Resolución 1559 del 22 de septiembre de 2016 expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.*

Para tal fin, UNA VEZ NOTIFICADO el presente auto se concede el termino de 3 días hábiles siguientes al mismo, para que la entidad demandada cumpla con la orden impartida.

QUINTO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

*Determinar si el señor **LEONOR PARDO DE GONZALES** tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía.*

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

OCTAVO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado **DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato sustituido.

DÉCIMO: Por Secretaría**, ENVÍENSE** los correspondientes **oficios** a las entidades requeridas y **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
292fdd8adda3624e1327a5aea5f5a602c7124eb0c2191a6788832099d7243aee
Documento generado en 30/08/2021 05:01:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00052-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNEL ANAYA PRECIADO
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado	PAULA ANDREA SILVA PARRA t_jcvargas@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Corre traslado para alegar, fija objeto del litigio y reitera ordenes impartidas en auto admisorio de demanda

No habiendo decepciones previas por resolver, ha llegado el presente proceso al Despacho y de una revisión del proceso se colige que, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, a estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

Así mismo, la entidad demandada contestó la demanda y allegó pruebas documentales las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, para lo cual solicitó pruebas documentales tales como:

1. *Se oficie a la Secretaría de Educación de Santander:*

a) *A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*

b) *En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.*

c) *En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 998 de fecha 03 de junio de 2016, para el pago de las cesantías parciales.*

2. *Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, res-pecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

3. *Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.*

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho, no siendo necesario decretar las pruebas soliciadas por el accionando.

Sin embargo, no está de menos **REITERAR** la orden impartida en el ordinal "**CUARTO"** del auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2021, donde se ordenó:

> *"**REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo MARIANA SANTOS ABREDO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.284.948, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.*

Por lo anterior, ***so pena de constituirse en "falta disciplinaria gravísima" y*** a fin de no hacer efectiva la presente advertencia, se ordenará **reiterar** la orden impartida en auto admisorio de la demanda, para tal fin UNA VEZ NOTIFICADO el presente auto se concede el termino de 3 días hábiles siguientes al mismo, para que la entidad requerida cumpla con la orden impartida.

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- *Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 al no proferir la entidad accionada el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley y al efectuar el pago de manera tardía como lo señala la parte accionante, así como la indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago.*

Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá

traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

De otro lado, se hace necesario reconocerle personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA SILVA PARRA** como apodera de la entidad demandada de conformidad al poder visible al interior del archivo digital 11.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REITÉRESE la orden impartida en el ordinal "**CUARTO"** del auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2021, donde se ordenó:

> *"**REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo MARIANA SANTOS ABREDO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.284.948, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.*

TERCERO: Para tal fin, **UNA VEZ NOTIFICADO** el presente auto se concede el termino de 3 días hábiles siguientes al mismo, para que la entidad demandada cumpla con la orden impartida, ***so pena de constituirse en "falta disciplinaria gravísima".***

CUARTO: Por Secretaría**, ENVÍENSE** los correspondientes **oficios** a la entidad requerida.

QUINTO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

- *Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 al no proferir la entidad accionada el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley y al efectuar el pago de manera tardía como lo señala la parte accionante, así como la indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago.*

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

OCTAVO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **PAULA ANDREA SILVA PARRA** como apodera de la entidad demandada de conformidad al poder visible al interior del archivo digital 11.

DÉCIMO: Por Secretaría**, SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52f8441a600f3346f1cbe58467e9a35929d188c0bb8a30c12cf301cb8beccf9f
Documento generado en 30/08/2021 05:01:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00062-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIANA SANTOS ABREDO
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado	PAULA ANDREA SILVA PARRA t_jcvargas@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	corre traslado para alegar, fija objeto del litigio y reitera ordenes impartidas en auto admisorio de demanda

No habiendo decepciones previas por resolver, ha llegado el presente proceso al Despacho y de una revisión del proceso se colige que, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, a estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

Así mismo, la entidad demandada contestó la demanda y allegó pruebas documentales las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, para lo cual solicitó pruebas documentales tales como:

1. *Se oficie a la Secretaría de Educación de Santander:*

a) *A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*

b) *En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.*

c) *En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 2093 de fecha 17 de octubre de 2018, para el pago de las cesantías parciales.*

2. *Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, res-pecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

3. *Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesan-tías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.*

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho, no siendo necesario decretar las pruebas soliciadas por el accionando.

Sin embargo, no está de menos **REITERAR** la orden impartida en el ordinal "**CUARTO"** del auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2021, donde se ordenó:

> *"**REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo MARIANA SANTOS ABREDO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.284.948, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.*

Por lo anterior, ***so pena de constituirse en "falta disciplinaria gravísima" y*** a fin de no hacer efectiva la presente advertencia, se ordenará **reiterar** la orden impartida en auto admisorio de la demanda, para tal fin UNA VEZ NOTIFICADO el presente auto se concede el termino de 3 días hábiles siguientes al mismo, para que la entidad requerida cumpla con la orden impartida.

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- *Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 al no proferir la entidad accionada el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley y al efectuar el pago de manera tardía como lo señala la parte accionante, así como la indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago.*

Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá

traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

De otro lado, se hace necesario reconocerle personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA SILVA PARRA** como apodera de la entidad demandada de conformidad al poder visible al interior del archivo digital 11.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REITÉRESE la orden impartida en el ordinal "**CUARTO"** del auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2021, donde se ordenó:

> *"**REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo MARIANA SANTOS ABREDO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.284.948, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.*

TERCERO: Para tal fin, **UNA VEZ NOTIFICADO** el presente auto se concede el termino de 3 días hábiles siguientes al mismo, para que la entidad demandada cumpla con la orden impartida, ***so pena de constituirse en "falta disciplinaria gravísima".***

CUARTO: Por Secretaría**, ENVÍENSE** los correspondientes **oficios** a la entidad requerida.

QUINTO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

- *Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 al no proferir la entidad accionada el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley y al efectuar el pago de manera tardía como lo señala la parte accionante, así como la indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago.*

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

OCTAVO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada ***PAULA ANDREA SILVA PARRA*** *como apodera de la entidad demandada de conformidad al poder visible al interior del archivo digital 11.*

DÉCIMO: Por Secretaría**, SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc4681cff8b63f24053c64812a12d0982621b95d5a613cf7c9b6588f6c5a838b
Documento generado en 30/08/2021 05:01:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333000-2020-00125-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ –CONCEJO MUNICIPAL DE CURITÍ (S) contactenos@curiti-santander.gov.co amconsultoriasyasesorias@gmail.com vicmao21@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO – TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Estando vencido el termino de traslado de la demanda, seria del caso señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, de conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (…)".

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Analizado el escrito de contestación de la demanda, allegado por el Municipio de Curiti Santander[1], de la contestación de demanda se evidencia que se propusieron excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el día 09 de marzo de 2021, (pdf 54 Exp digital).

Las excepciones propuestas por EL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER, fueron las siguientes:

- INEPTA DEMANDA
- CARENCIA DE MATERIAL PROBATORIO
- INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD
- EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas, únicamente la de INEPTA DEMANDA, hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, y de las enunciadas en el Nº6 del artículo 180 del CPACA, por lo que se procederá a su estudio y resolución.

Frente a la excepción de **INEPTA DEMANDA**, la parte demandada argumenta dicha excepción en una presunta confusión de conceptos y procedimientos del accionante, que se plasman a través del escrito de la acción de nulidad

Señala la parte demandada que, es notorio el desconocimiento por parte del accionante de lo que es un Concejo Municipal y un Consejo de Gobierno, es así que, a lo largo del escrito de la acción de Nulidad, le realiza reproches al señor ANDERSON MANCILLA VALDERRAMA, requiriéndolo por supuestas omisiones de parte suya, como presidente del "Consejo de Gobierno", cuando el señor Mancilla Valderrama es Presidente del Concejo Municipal de Curití,

Indica que otro aspecto que refleja la ineptitud de la acción de Nulidad en estudio, se relaciona con el hecho de copiar y pegar normas, sin el más mínimo estudio.

Al respecto el despacho debe recordar que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte, y la otra la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, en el presente caso, la parte demandada planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en un error para el despacho meramente sustancial, concerniente a la presunta confusión del demandante en conceptos y procedimientos entre un Concejo Municipal y un Consejo de Gobierno, así como el hecho de "copiar y pegar normas, sin el más mínimo estudio".

[1] Pdf Nº23 del Expediente.

Conforme lo anterior, es de aclarar que la insuficiencia normativa o de argumentos sustento de la violación, o incluso la invocación de normas no aplicables al caso en concreto, es una consideración y predicamento propio de la sentencia de fondo, argumentos éstos, de la parte demandada, que en nada se relacionan con el requisito que permite reputar la demanda como INEPTA, siendo éstos aspectos que hacen parte del estudio y análisis que conformará la decisión de fondo del presente medio de control de Nulidad.

Ahora bien, es preciso señalar que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Por lo anterior, insiste este despacho en que los argumentos utilizados para sustentar la excepción de inepta demanda se configuran en razones de defensa propias del estudio de legalidad del acto administrativo atacado, encontrándose dentro de la órbita del análisis de fondo que se efectúa al proferir sentencia de primera instancia y no en esta etapa preliminar.

Por lo anterior se DENEGARÁ la excepción de **INEPTA DEMANDA** formulada por EL MUNICIPIO DE CURITI - CONCEJO MUNIPAL DE CURITI – SANTANDER.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Por otra parte, se tiene que, de manera separada el señor ANDERSON FABIAN MANCILLA VALDERRAMA en su calidad de presidente del Concejo Municipal de Curiti – Santander, otorgó poder al abogado VICTOR MAURICIO BECERRA AVELLA, para que, en nombre de la corporación contestara la demanda, como en efecto ocurrió, en la cual propuso como excepciones las siguientes:

- INEXISTENCIA CAUSAL DE NULIDAD
- INEPTA DEMANDA
- CARENCIA DE MATERIAL PROBATORIO
- INNOMINADA O GENERICA

De las excepciones propuestas, se observa que guardan exactitud con las propuestas por el ente territorial al igual que su sustento, por lo que se deben tener por reiterados los argumentos expuestos en precedencia con los cuales el despacho resolvió sobre las excepciones previas.

Ahora bien, es preciso aclarar que, los Concejos Municipales no cuentan con personería jurídica y en este sentido al carecer de ésta no cuenta con la capacidad para ser parte dentro del proceso judicial pues, aunque cuenta con autonomía

administrativa, presupuestal y financiera en ningún caso puede tomarse como un ente independiente del municipio, no obstante, por encontrarnos ante la Acción de Nulidad, es procedente que cualquier persona actué como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta la audiencia inicial, y en caso de ser aceptado, podrá efectuar todos los actos procesales permitidos por la Ley, siempre y cuando éstos no estén en oposición con la parte que ayuda.

Al respecto, tratándose de demandas de acción de nulidad simple, la jurisprudencia de la sala plena del Consejo de Estado[2], ha aceptado que se analice la intervención de los terceros intervinientes, pero no como representantes de la Nación o de la entidad, sino "como tercero interesado en la defensa de la legalidad del acto acusado" por el interés público y general que caracteriza esas acciones.

Así las cosas, revisado el escrito allegado el día 06 de octubre de 2020, por parte del presidente del Concejo Municipal de Curiti, ANDERSON FABIAN MANCILLA VALDERRAMA, a través de apoderado, se observa que el mismo se orienta a la defensa de la legalidad del acto acusado, es decir a apoyar y reforzar los argumentos expuestos por la parte demandada, sin que exista oposición entre ellos, en consecuencia el juzgado admitirá al señor ANDERSON FABIAN MANCILLA VALDERRAMA, como coadyuvante de la parte demandada, dentro del presente medio de control.

De las solicitudes probatorias.

El despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante como la parte demandada presentaron únicamente pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Adicional a lo anterior, considera este despacho luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer la legalidad o no del acto acusado.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente asunto no se hace necesaria la práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

> Determinar si el acto administrativo "Acuerdo 007 del 30 de mayo de 2020, emanado del Concejo Municipal del Municipio de Curiti, sancionado por El Señor Alcalde el día Dos (2) de Junio de 2020, - POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE CURITI PARA EL

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, Consejero ponente JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE, Bogotá D.C agosto 12 de 2003.

PERIODO 2020 – 2023" se encuentra viciado de nulidad, por la presunta omisión de no haberse tramitado de conformidad con las normas sustantivas y procesales reguladores de la materia careciendo de los soportes legales pertinentes, o por el contrario el referido acto se ajusta a derecho.

- Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de INEPTA DEMANDA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la intervención de tercero interesado en la legalidad del acto acusado, como COADYUVANTE de la parte demandada a ANDERSON FABIAN MANCILLA VALDERRAMA, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

Determinar si el acto administrativo "Acuerdo 007 del 30 de mayo de 2020, emanado del Concejo Municipal del Municipio de Curiti, sancionado por El Señor Alcalde el día Dos (2) de Junio de 2020, - POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE CURITI PARA EL PERIODO 2020 – 2023" se encuentra viciado de nulidad, por la presunta omisión de no haberse tramitado de conformidad con las normas sustantivas y procesales reguladores de la materia careciendo de los soportes legales pertinentes, o por el contrario el referido acto se ajusta a derecho.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, INGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ identificado con la C.C 91.350.407 de Piedecuesta, y T.P 130.581 del C.S.J como apoderado del Municipio de Curiti, de conformidad con el poder allegado al expediente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado VICTOR MAURICIO BECERRA AVELLA identificado con la C.C 79 .472.159 de Bogotá, y T.P 214086 del C.S.J como apoderado de ANDERSON FABIAN MANCILLA VALDERRAMA, de conformidad con el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbce40dd7affe1fffa41df3c6a81b7a65efdfedbb15435a34ceed0e15251a36f
Documento generado en 30/08/2021 05:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00150-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Vinculado	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. E.S.P. ventanilla.unica@esant.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**AUTO DECRETA PRUEBAS**

Ha ingresado el expediente al Despacho, a fin de prever el auto que decreta las pruebas dentro del presente medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y como vinculados **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. E.S.P.**

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, se abre el proceso a etapa probatoria y en consecuencia se decretan las siguientes:

I. ACTOR POPULAR

1.1. DOCUMENTALES:

- **APORTADOS.**

TÉNGANSE como pruebas los documentos anexados con la presentación de la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia, obrantes al interior del archivo 1 y 12 del expediente digital.

- **SOLICITADOS.**

DOCUMENTALES.

El actor popular solicita se:

1. **SE OFICIE** a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** a fin de que informe si el 3 de junio de 2020 se le solicitó la adopción de medidas de cumplimiento del inciso 3 del artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

En cuanto a esta prueba, teniendo en cuenta que hace referencia al requisito de procedibilidad dentro de toda acción popular, el cual para la admisión de la presente demanda fue estudiado y verificado, se considera inconducente un informe en ese sentido, por lo cual se **rechazará** dicha solicitud.

2. Solicita de **ordene una inspección judicial a los predios en mención.**

Al respecto el artículo 237 del CGP prevé que:

> ***Quien pida la inspección expresara con claridad y precisión los hechos que pretende probar.***

Al respecto se desconoce qué es lo que se pretende demostrar con esta prueba, razón por la cual el despacho **rechazará** la misma.

3. **Solicita se OFICIE a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER** a fin de que allegue copia de todos los contratos de prestación de servicios, ordenes de trabajo, convenios, contratos de obra, contratos de suministro, contratos de interventoría, asesoría, contrato de compraventa, órdenes de compra, convenios, ordenes de prestación de servicios realizados desde el año 2001 para la construcción de la universidad del pueblo en el lote en mención.

En cuanto a esta prueba el despacho la **RECHAZA** por ser impertinente e inconducente, es decir en nada aporta a la Litis, siendo inocua para los fines perseguidos dentro del proceso, toda vez que se trata de una petición que en nada tiene que ver con el centro del asunto.

4. Solicita se oficie a la oficina de instrumentos públicos copia del certificado de libertad y tradición del predio.

Al respecto, se **RECHAZA** esta prueba por carecer de utilidad, pues no puede contribuir a esclarecer los hechos controvertidos, al carecer de determinación del bien al cual se refiere, así como el municipio o ciudad donde puede estar registrado el bien. (artículo 169 del CGP). El Juez no puede inferir la petición de las partes, pues las mismas deben ser claras y precisas.

II. PARTE DEMANDADA.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER (archivo 30-31 del Ex.D)

Pese a que la entidad demanda contestó la demanda el día 10 de octubre de 2020, esta había fenecido el día 18 de septiembre de 2020. Por lo anterior su contestación se tendrá como **extemporánea**.

III. ENTIDADES VINCULADAS.

3.1. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. E.S.P. (archivo 61 y 62 del Ex.D)

Pese a que la entidad demanda contestó la demanda el día 8 de abril de 2021, esta había fenecido el día 29 de marzo de 2021. Por lo anterior su contestación se tendrá como **extemporánea**.

IV. DE OFICIO.

EL despacho considera pertinente se oficie a las siguientes entidades:

a) **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a fin de que informe, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, las políticas de planeación, financiación, convenios celebrados, programas y en general todas las medidas adoptadas concernientes a proseguir con la **CONSTRUCCIÓN DE LA REPRESA DENOMINADA LA BATANERA** en el Municipio de Vélez Santander.

b) **OFICIAR a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. E.S.P. a** fin de que informe, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, las políticas de planeación,

financiación, convenios celebrados, programas y en general todas las medidas adoptadas concernientes a proseguir con la **CONSTRUCCIÓN DE LA REPRESA DENOMINADA LA BATANERA** en el Municipio de Vélez Santander.

Por secretaria **LIBRAR** los respectivos oficios, **subrayando el deber de retiro y trámite por parte del actor popular para materializar el debido recaudo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edca22b81e6512120ab21936d6a20210fb2a69b63879f0b64359ecf40c1a3ace
Documento generado en 30/08/2021 05:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	**686793333002-2020-00157-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	HERNÁN ALONSO LÓPEZ jmpf1985@hotmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda[1], CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, propuso como excepción de defensa la denominada PRESCRIPCION de mesadas, corriendo traslado al demandante conforme al artículo 201A del CPACA, esto es acreditando haber enviado el escrito de contestación de demanda a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia al canal digital[2], por lo cual se prescindió del traslado por secretaria.

Señala la parte demandada que, en el evento que se determine que le asiste el derecho al demandante y en consecuencia se deba actualizar las partidas computables denominadas subsidio de alimentación, doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, debe resolverse igualmente sobre

[1] Pdf N°12 del Expediente.
[2] Pdf Nº11 del Expediente

la operancia de la prescripción, precisando que el asunto debe analizarse bajo los presupuestos del Decreto 4433 de 2004 atendiendo a que la asignación de retiro que se revisa fue reconocida en Julio de 2013.

Así las cosas, tal y como lo solicita la parte demandante, se advierte que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** será resuelta con el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado.

Por lo anterior, no habiendo excepciones previas por resolver, se ordenará DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, con el Fondo del asunto, conforme a lo anterior.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indico al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada, no solicitan la práctica de prueba alguna.

Adicional a lo anterior, considera este despacho luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario practica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

> Determinar si HERNÁN ALONSO LÓPEZ tiene derecho al reajuste y reliquidación y pago de retroactivo de su asignación de retiro, a partir del 22 de julio de 2013, en un 75% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literales “a”, “b” y “c”, con respecto de la forma de liquidación del subsidio alimentación, a la prima de servicio, a la prima vacacional y a

la prima navidad, junto con los intereses e indexación, o si por el contrario el acto acusado mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro se ajusta a derecho.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el termino para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS identificado con la C.C 91.159.226 de Floridablanca y T.P 167.799 del C.S.J como apoderado de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIFIERASE** la Resolución de la EXCEPCION DE PRESCRIPCION propuesta por la entidad demandada, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en**:**

Determinar si HERNÁN ALONSO LÓPEZ tiene derecho al reajuste y reliquidación y pago de retroactivo de su asignación de retiro, a partir del 22 de julio de 2013, en un 75% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literales “a”, “b” y “c”, con respecto de la forma de liquidación del

subsidio alimentación, a la prima de servicio, a la prima vacacional y a la prima navidad, junto con los intereses e indexación, o si por el contrario el acto acusado mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro se ajusta a derecho.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS identificado con la C.C 91.159.226 de Floridablanca y T.P 167.799 del C.S.J como apoderado de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, de conformidad con el poder allegado al expediente.

SÉTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad7a7ea6499bf80887482d0c92d12fbded065f28f337e8b5b0a4188cc87285a2
Documento generado en 30/08/2021 05:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00162-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA ORTIZ ANGARITA
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO ANGIE VANESSA ALARCÓN CABRERA SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	PAULA ANDREA SILVA PARRA, t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE ACLARACIÓN

De conformidad con la novedad registrada, el Despacho evidencia que mediante memorial radicado el día 02 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia proferida el día 22 de julio de 2021, advirtiendo que el día 06 de mayo de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó al correo del Despacho alegatos de conclusión del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACLARACIÓN

Considera el Despacho pertinente traer a colación el artículo 285 del C.G.P., el cual respecto a la aclaración de providencias señala que:

"Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Así las cosas, el Despacho advierte que luego de una nueva revisión del proceso y la sentencia, se evidencia que tal y como lo expresó la parte demandante, el día 06 de mayo de 2021 presentó alegatos de conclusión en el presente asunto, sin que los mismos hayan sido transcritos en la sentencia de primera instancia de fecha 22 de julio de 2021 y por el contrario se consignó que no habían sido presentados, sin embargo, la situación planteada en estos fue dirimida en la parte motiva de la sentencia en el aparte donde se definen los límites de la mora reconocida y la prueba demostrativa de ellos, siendo esto una controversia que se debe plantear en un recurso de apelación, más no, en una solicitud de aclaración.

Razón por la cual se advierte que, la circunstancia por la cual se hace la solicitud de aclaración, no está contenida en la parte resolutiva de la sentencia ni influya en ella, luego, a la luz de lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P., no es procedente la aclaración de la sentencia, por cuanto no se cumplen los presupuestos para tal fin, contenidos en la norma en cita.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 22 de julio de 2021, elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27c700e60e412a07a73c974acd360bbfcb167ff16802bc82ebc27bc621f3ef65

Documento generado en 30/08/2021 05:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2020-00181-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISABELINA CRUZ DIAZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Apoderado parte demandante	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado parte demandada	PAULA ANDREA SILVA PARRA t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**CORRIGE SENTENCIA**

De conformidad con la novedad registrada, el Despacho evidencia que mediante memorial radicado el día 27 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita corrección de la sentencia proferida el día 16 de julio de 2021, en el sentido de corregir el numeral 2 de la parte resolutiva de la sentencia, advirtiendo que el nombre de la demandante es ISABELINA CRUZ DIAZ identificada con C.C. No. 28.168.415.

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA CORRECIÓN

Considera el Despacho pertinente traer a colación el artículo 286 del C.G.P., el cual respecto a la corrección de providencias señala que:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Así las cosas, a partir de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procede a corregir el nombre de la demandante en todos los acápites de la sentencia proferida en el presente proceso el día 16 de julio de 2021, en el entendido que el nombre de la

demandante es ISABELINA CRUZ DIAZ y no como por error involuntario se registró ISBELIA CRUZ DÍAZ, especialmente en el numeral primero de la parte resolutiva, el cual quedará así:

> *"**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo presunto o ficto derivado del silencio administrativo en que incurrió la entidad al no dar contestación al derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías parciales** a la señora **ISABELINA CRUZ DIAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva".*

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la demandante en todos los acápites de la sentencia de fecha 16 de julio de 2021, proferida por este Despacho en el presente proceso, en el entendido que la demandante es ***ISABELINA CRUZ DIAZ,*** especialmente en el numeral primero de la parte resolutiva, el cual quedará así:

> *"**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo presunto o ficto derivado del silencio administrativo en que incurrió la entidad al no dar contestación al derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías parciales** a la señora **ISABELINA CRUZ DIAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva".*

SEGUNDO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af36fafb5197b79916526f0035e161964250a4add9684005bd428bc9e4ad56db

Documento generado en 30/08/2021 05:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00245-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE LA PAZ alcaldia@lapaz-santander.gov.co
Abogado	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ auradedavid@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**FECHA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Ha ingresado el expediente digital al Despacho, a fin de proceder a fijar **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.** Por lo anterior, vencido el término de traslado, se procede por el Despacho para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario citar a las partes, a la representante del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** en la cual el señor Juez escuchará las diversas posiciones frente a la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado con antelación comentarios escritos sobre el proyecto, el cual deberá presentarse por lo menos el día anterior.

En ese orden, se fijará el día **MIÉRCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:20 A.M. como fecha y hora para su realización.**

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria; Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye causal de mala conducta, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida, la aludida audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del antes mencionado decreto.

De otra parte, se hacer necesario reconocer personería para actuar al abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ como apoderado del MUNICIPIO DE LA PAZ de conformidad con el poder adjunto al interior del archivo digital 10.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** el día **MIÉRCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:20 A.M** La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWJiM2M5MzYtZTIxMi00NjllLWI2N2ItYjllOGIzYWVkNTg1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONMINAR al representante legal de la entidad accionada, así como al accionante, para que asistan a la audicienca de pacto de cumplimiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ** como apoderado del **MUNICIPIO DE LA PAZ** de conformidad con el poder adjunto al interior del archivo digital 10.

SEXTO: Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

AUTO SUSTANCIACIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67ace88ba80b48d7ddb586606dd651aa1175ba5ebbf3f42fd708825bad8dd1ee
Documento generado en 30/08/2021 05:00:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00249-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GUADALUPE alcaldia@guadalupe-santander.gov.co contactenos@guadalupe-santander.gov.co
Abogado	Jimmy García Gómez Jimmygarciagomez22@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**FECHA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Ha ingresado el expediente digital al Despacho, a fin de proceder a fijar **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.** Por lo anterior, vencido el término de traslado, se procede por el Despacho para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario citar a las partes, a la representante del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** en la cual el señor Juez escuchará las diversas posiciones frente a la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado con antelación comentarios escritos sobre el proyecto, el cual deberá presentarse por lo menos el día anterior.

En ese orden, se fijará el día **MIÉRCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 A.M. como fecha y hora para su realización.**

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria; Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye causal de mala conducta, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida, la aludida audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del antes mencionado decreto.

De otra parte, se hacer necesario reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES como apoderado del MUNICIPIO DE GUADALUPE de conformidad con el poder adjunto al interior del archivo digital 11.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** el día **MIÉRCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 A.M** La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWFmODlmMGEtNGI5Zi00YTM0LWFkZmQtNDkwNmEyMzg3MmYw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-

41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONMINAR al representante legal de la entidad accionada, así como al accionante, para que asistan a la audicienca de pacto de cumplimiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES como apoderado del MUNICIPIO DE GUADALUPE de conformidad con el poder adjunto al interior del archivo digital 11.

SEXTO: Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfdcb5d8918a52e6429bbeef29e3c08acf7b56cf4cf7e9feeda5b2710df03521
Documento generado en 30/08/2021 05:00:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00021-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co comunicaciones.hrsg@gmail.com
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ francoabogadousta@hotmail.com
Demandado	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA- COMFACOR juridicaepsenliquidacion@comfacor.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Traslado para alegar, fija objeto del litigio y reitera ordenes impartidas en auto admisorio de demanda

Ha llegado el presente proceso al Despacho y de una revisión del proceso se colige que, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, a estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

Sin embargo, no está de menos **REITERAR** la orden impartida en el ordinal "**CUARTO"** del auto admisorio de fecha 30 de abril de 2021, donde se ordenó:

> ***"REQUERIR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA- COMFACOR*** *para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo relacionado con los hechos de la demanda."*

Por lo anterior, a fin de no hacer efectiva la presente advertencia, se ordenará **reiterar** la orden impartida en auto admisorio de la demanda, para tal fin UNA VEZ NOTIFICADO el presente auto se concede el termino de 3 días hábiles siguientes al mismo, para que la entidad demandada cumpla con la orden impartida, **so pena de constituirse en "falta disciplinaria gravísima".**

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- *Determinar si está viciado de nulidad el acto **administrativo resolución Nro.000596** POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA, CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATORIA DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR- expedida el 20 de marzo de 2020 , por cuanto rechaó el reconocimiento y pago de las acreencias de prelación tipo B, respecto de las facturas radicas en su oportunidad y que ascienden a la suma de trece millones ciento noventa y ocho mil ciento setenta y cuatro pesos ($13´198.174.oo), a favor de la ESE Hospital Regional de San Gil, y **la resolución RRP 000405**, que resolvió recurso de reposición confirmado la anterior.*

- *Como consecuencia de lo anterior, determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de las acreencias de prelación tipo B, respecto de las facturas radicas en su oportunidad y que ascienden a la suma de trece millones ciento noventa y ocho mil ciento setenta y cuatro pesos ($13´198. 174.oo), a favor de la ESE Hospital Regional de San Gil.*

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REITERESE la orden impartida en el ordinal "**CUARTO"** del auto admisorio de fecha 30 de abril de 2021, tendiente a:

> ***"REQUERIR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA- COMFACOR*** *para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo relacionado con los hechos de la demanda."*

Por Secretaría**, ENVIAR** los correspondientes **oficios** a la entidad requerida.

TERCERO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

- *Determinar si está viciado de nulidad el acto **administrativo resolución Nro.000596** POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA, CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATORIA DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR- expedida el 20 de marzo de 2020 , por cuanto rechaó el reconocimiento y pago de las acreencias de prelación tipo B, respecto de las facturas radicas en su oportunidad y que ascienden a la suma de trece millones ciento noventa y ocho mil ciento setenta y cuatro pesos ($13´198.174.oo), a favor de la ESE Hospital Regional de San Gil, y **la resolución RRP 000405**, que resolvió recurso de reposición confirmado la anterior.*

- *Como consecuencia de lo anterior, determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de las acreencias de prelación tipo B, respecto de las facturas radicas en su oportunidad y que ascienden a la suma de trece millones ciento noventa y ocho mil ciento setenta y cuatro pesos ($13´198. 174.oo), a favor de la ESE Hospital Regional de San Gil.*

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Por Secretaría**, ENVIAR** los correspondientes **oficios** a las entidades requeridas y **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffe335af43dde3df14d21058409689a6943460243e26c58c222fdd1ab01c4695
Documento generado en 30/08/2021 05:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00028-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE ONZAGA notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co despachoalcalde@onzaga-santander.gov.co
Abogado	OSCAR BOLIVAR ORTEGA obo68@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**FECHA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Ha ingresado el expediente al Despacho, a fin de proceder a fijar **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.** Por lo anterior, vencido el término de traslado, se procede por el Despacho para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario citar a las partes, a la representante del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** en la cual el señor Juez escuchará las diversas posiciones frente a la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado con antelación comentarios escritos sobre el proyecto, el cual deberá presentarse por lo menos el día anterior.

En ese orden, se fijará el día **MIÉRCOLES 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 A.M. como fecha y hora para su realización.**

Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria; Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye causal de mala conducta, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida, la aludida audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del antes mencionado decreto.

De otra parte, se hacer necesario reconocer personería para actuar al abogado OSCAR BOLIVAR ORTEGA como apoderado del MUNICIPIO DE ONZAGA de conformidad con el poder adjunto al interior del archivo digital 10.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** el día **MIÉRCOLES 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 A.M** La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YThhNjBkOGEtNTgzYi00MjUzLTkyN2EtYWVlZTQ5Yzk0ZWI2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
TERCERO: INFORMAR a las partes que la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONMINAR al representante legal de la entidad accionada, así como al accionante, para que asistan a la audicienca de pacto de cumplimiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **OSCAR BOLIVAR ORTEGA** como apoderado del **MUNICIPIO DE ONZAGA** de conformidad con el poder adjunto al interior del archivo digital 10

SEXTO: Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f60e6dcb709be7faa194b83dd8c32466b536f41d5be02b6adaa342aad90f4a21
Documento generado en 30/08/2021 05:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00034-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE BARICHARA notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co
Abogado	JOSE DAVID CASTAÑO AYALA jcastayala@gmail.com
Vinculado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S.A E.S.P, secretaria@esp-barichara.gov.co gerencia@esp-barichara.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**AUTO QUE VINCULA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S.A E.S.P,**

Revisado el expediente digital seria del caso proceder a fijar fecha para Audiencia ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, no sin antes advertir que, dentro del término legalmente establecido para su la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE BARICHARA, solicita la vinculación de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA E.P.B. (archivo 23 del Ex.D), argumentando textualmente lo siguiente:

a. *"Se encuentra trabajando mancomunadamente con el Municipio sobre lo relacionado a la PTAR cuestionada en la acción popular.*

b. *Se han celebrado negocios jurídicos entre la EPB y otros para la puesta a punto de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio.*

c. *Dadas las funciones que le fueron delegadas a dicha empresa, el funcionamiento de la PTAR está relacionado directamente."*

Así mismo, en los hechos de la contestación de la demanda refiere en los hechos 2, 3 y siguientes:

> *2).En la actualidad el municipio del BARICHARA - SANTANDER no tiene construido planta de tratamiento de aguas residuales, PTAR, para manejar adecuadamente sus aguas para que no contamine el medio ambiente.*
>
> *3).Como no existe una infraestructura para el tratamiento de las aguas, las aguas negras y sucias van directamente a las fuentes hídricas del lugar contaminando con ello el medio ambiente.*
> (…).

CONSIDERACIONES:

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998, señala:

> *"La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."*

Por su parte el último inciso del artículo 18 de la citada Ley, indica:

> *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado que:

> *"La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)*
>
> *(…)*
>
> *se recalca que en las acciones populares el legislador dotó al juzgador de poder de vinculación oficiosa de los posibles responsables. Tal poder*

implica, por su contenido, tener a los citados como demandados, ya que la intención del legislador al aludir a "posibles responsables" es la de entender que pueden haber participado en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, para que en el proceso se indague sobre su proceder."[1]

Bajo las anteriores premisas de orden legal y jurisprudencial, se observa que la solicitud elevada por la parte accionada, es procedente dado que de los supuestos facticos esgrimidos por el actor popular y por el accionado pueden tener injerencia con la entidad solicitada a vincular, y toda vez que la en la página web de la Empresa de Servicios Públicos de Barichara EPB se observa que[2]:

EL OBJETO SOCIAL es: La sociedad tiene por objeto principal las siguientes actividades: Organizar, administrar, mantener y operar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y demás actividades conexas o complementarias en el municipio de Barichara (S).

LA MISIÓN. Prestar los servicios de Acueducto Alcantarillado y Aseo con responsabilidad, mediante la prestación de un excelente servicio con personal idóneo, capacitado y comprometido con la gestión ambiental y el mejoramiento de la calidad de vida de nuestra población.

Y LA VISIÓN. Ser una empresa líder en la región en la prestación de servicios públicos domiciliarios bajo los principios de transparencia eficiencia, eficacia y comprometidos con el mejoramiento de la calidad del servicio.

Por lo anterior, como empresa prestadora de los servicios de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de Barichara se procederá a vincular al trámite constitucional en calidad de extremo pasivo: al **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S.A E.S.P,** en razón a que se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos, como lo son: ***EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO; LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, SU RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN; LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA Y EL ACCESOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.***

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control a la: **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S.A E.S.P.**

---

[1] 1 SECCIÓN TERCERA, sentencia del 20 de septiembre 2001, Radicación número: 25000-23-24-000-1999- 0033-01(AP-125), C. P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.
[2] http://www.esp-barichara.gov.co/entidad/mision-y-vision

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído junto con el auto admisorio de fecha 16 de abril de 2021 (archivo 14 del Ex.D) al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S.A E.S.P,**en la forma indicada en el art. 21 de la ley 472 de 1998, en la forma prevista en los artículos 197 y S, del CPACA, en consonancia con los dispuesto por el artículo 612 del CGP, esto es, a la dirección del correo electrónico que para efectos de recibir notificaciones judiciales debe tener las entidades públicas.

TERCERO: INFORMAR a los vinculados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los 10 días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Una vez fenecido el termino anterior para la contestación de la presente demanda por parte del vinculado, **por Secretaria** pasar al Despacho el presente proceso a fin de fijar AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

QUINTO: POR SECRETARÍA dar cumplimiento al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b73a532864fa48b86b149ab676add5dec0ece571f4513e73d043c1bf40f0b568
Documento generado en 30/08/2021 05:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2021-00102-00**
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA - E.P.B. S.A. E.S.P. gerencia@esp-barichara.gov.co
Apoderada judicial	LEONEL RICARDO QUIROS PINTO leonelricardo73@hotmail.com juridicos.florian@gmail.com
Demandado	NACIONAL DE SEGUROS S A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES juridico@nacionaldeseguros.com.co
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**ACCEDE AL RETIRO DE DEMANDA**

I. CONSIDERACIONES

De la revisión integral del expediente, el Despacho observa en el documento PDF No. 23 del expediente, que el apoderado del ente ejecutante solicitó el retiro de la demanda. De acuerdo con lo anterior, es relevante advertir que la Ley 1564 de 2012, y la Ley 1437 de 2011 contemplan esta posibilidad, según se infiere de los siguientes artículos:

> *"(…)* ***C.G.P. Artículo 92. Retiro de la demanda.*** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.*
>
> ***C.A.P.A.C.A. Artículo 174.*** *Modificado por el art. 36, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente>* ***Retiro de la demanda.*** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (…)"*

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha trabado la litis, ni se materializa alguno de los presupuestos señalados en las normas citadas, se accederá al retiro de demanda solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO DE LA PRESENTE DEMANDA, por las razones anteriormente expuestas, de conformidad con el Art. 92 del C.G.P. y 174 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría**,** ARCHIVAR el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e831ce72017709764b9b977bafc15587fbbf34d4ffb80f2dd0426d8b8a18612
Documento generado en 30/08/2021 05:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	**686793333002-2021-00106-00**
Medio de control o Acción	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE CHIMA – SANTANDER contactenos@chima-santander.gov.co
Apoderado	JUAN PABLO CARDENAS BLANCO juan.pcb@hotmail.com
Demandado	LUIS CARLOS FIGUEROA VELASQUEZ (No se cuenta con canal digital)
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN**

La presente demanda de Repetición, interpuesta por EL MUNICIPIO DE CHIMA - SANTANDER, en contra de LUIS CARLOS FIGUEROA VELASQUEZ, fue rechazada por caducidad mediante auto de fecha 01 de julio de 2021[1], el cual fuese notificado por estados del 02 de julio de la presente anualidad[2].

Mediante memorial radicado el 08 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazó la demanda[3].

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

CONSDIERACIONES

- **En cuanto al recurso de Reposición:**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"**ARTÍCULO 242.** REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

De la norma trascrita en precedencia, se debe resaltar que, la Ley 2080 de 2021, en virtud de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), trajo modificaciones al régimen de los recursos en el trámite de los procesos contencioso administrativo.

[1] Pdf 13 del Expediente.
[2] Pdf 14 del Expediente
[3] Pdf 15 y 16 del Expediente

Al respecto, se destaca la modificación que tuvo el recurso de reposición, el cual se reguló en el artículo 61 de la Ley 2080, y estableció su procedencia *"contra todos los autos, salvo norma legal en contrario",* eliminando el aparte que indicaba que, *"procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".* Por lo tanto, ahora el recurso de reposición es procedente contra todo auto salvo norma legal en contrario y el de apelación y el de súplica proponerse como subsidiarios al de reposición.

Así las cosas, revisados los argumentos de la parte recurrente, de entrada, se advierte que no se comparten por este despacho judicial, por lo que la providencia acusada no será objeto de reposición, lo que se sustenta en lo siguiente:

Insiste este despacho, que el cómputo de la caducidad de la acción de repetición se debe realizar a partir del día siguiente a la fecha en que efectivamente se efectuó la totalidad del pago por parte de la Entidad. No obstante, como el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece que el pago de las condenas judiciales proferidas contra las entidades públicas podrá ser ejecutable 18 meses después de ejecutoriada la sentencia, la Corte Constitucional indicó que en el evento en que la entidad pública no haya realizado el pago dentro de dicho término, se deberá contar el término de caducidad de 2 años a partir del vencimiento de los 18 meses, los cuales (los 18 meses) se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria o del auto aprobatorio de la conciliación.

En ese orden de ideas, el computo de la caducidad de 2 años de la acción de repetición dentro de los procesos adelantados en vigencia del Código Contencioso Administrativo tiene dos formas para contabilizarse i) a partir del día siguiente al pago de la condena o conciliación, y (ii) si el pago no se realizó dentro del término de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria o a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, según sea el caso, los 2 años se contarán a partir del día siguiente del cumplimiento de los 18 meses.

Visto lo anterior, colige el Despacho que el término de caducidad de la acción de repetición, se computa a partir del evento que ocurra primero, i) desde el pago total y efectivo de la condena (ii) desde la fecha del vencimiento del término con que cuenta la administración para el pago de condenas, <u>que para el caso de las sentencias proferidas en procesos tramitados antes de la vigencia Ley 1437 de 2011,</u> -como el presente asunto- de conformidad con el Art. 177 del C.C.A. es de 18 meses.

Así las cosas, el Despacho debe reiterar lo expuesto en proveído del 01 de julio de 2021, advirtiendo que el primer evento que sucedió fue el vencimiento del plazo que tenía la administración para pagar, esto es el 05 de enero de 2018, a partir del cual se deben contabilizar los dos años que la ley otorga para incoar el medio de control de repetición, el cual se cumplió el día <u>05 de enero de 2020</u>, sin que se hubiese radicado la respectiva demanda, pues esto ocurrió hasta el 28 de junio de 2021, lo cual llevo a este operador judicial a concluir que indudablemente se configuró el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, el recurso de reposición y en subsidio de apelación se sustenta en que a pesar de la motivación esbozada por el despacho; se debe tener en cuenta

la norma que, de manera especial y concreta regula la acción de repetición, cual es la ley 678 de 2001; la cual prevé que, para poder interponer dicha acción, se debe tener legitimación para ello, estableciendo que dicha legitimación radica sobre la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero, como consecuencia de una condena y que tal acción la debe iniciar en "un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública...".

Concluye el recurrente que, hasta tanto la entidad pública no haya realizado el pago total de la condena, carecerá de legitimación y, por tanto, no podrá iniciar la acción de repetición correspondiente.

De esta forma señala que, en el presente caso, con los anexos de la demanda se demostró y el despacho pudo constatar que, el pago de la indemnización a la que fue condenado el municipio de Chima, fue realizado mediante cuotas y que la última de estas cuotas, fue cancelada el 1 de marzo de 2021. Por lo que refiere que fue a partir de ahí, que el municipio, adquirió la legitimación para iniciar la acción de repetición, hasta en un plazo no superior a los 6 meses, los cuales se cumplen el 1 de septiembre de 2021.

Al respecto el despacho debe advertir que la misma norma que trae a colación el apoderado de la parte demandante, como sustento de su recurso, esto es, la Ley 678 de 2001, en su artículo 11, consagra:

> *"**ARTÍCULO 11.** Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*
>
> *Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas".*

El Texto subrayado fue Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, **o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.**

De lo anterior se concluye, que la "o" disyuntiva se debe interpretar como aquella situación en que debe elegirse entre dos opciones que se excluyen mutuamente, en este caso dos opciones para contabilizar el termino de caducidad, y la elección depende de la que ocurra primero en el tiempo, que para el caso de estudio fue la segunda opción siendo esta la que señala: "**o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo"**

Por lo anterior, el despacho mantendrá su posición en el sentido de indicar que en el presente caso se ha configurado el fenómeno de caducidad, conforme a los expuesto en el auto de fecha 01 de julio de 2021.

- **En cuanto al recurso de Apelación:**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> ***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> 1. ***El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
> 2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> 3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> 4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> 5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> 6. *El que niegue la intervención de terceros.*
> 7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> 8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en* ***el efecto suspensivo.*** *La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".*

Así mismo, el numeral 3º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que:

> *"**ARTÍCULO 244.** TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*
>
> *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***(…) 3.*** *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió,* ***dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*** *o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
>
> *De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron.* ***Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo****". (Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, se concluye que, el recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 02 de julio de 2021, y en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, el actor tenía hasta el 08 de julio de la presente anualidad

para presentar el recurso de apelación, como en efecto ocurrió; Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazo la demanda, proferido por este Juzgado el día 01 de julio de 2021.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e27139493861302de9f5c037b376f03bd2e98c710d0c69c356d93456457afdc
Documento generado en 30/08/2021 05:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2021-00115-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUILLERMO CASTAÑEDA PEÑA guillermo662010@hotmail.com
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ sordonezabogada@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BOLÍVAR - SANTANDER alcaldia@bolivar-santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por GUILLERMO CASTAÑEDA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.705.568 contra el MUNICIPIO DE BOLÍVAR (S).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal del MUNICIPIO DE BOLÍVAR (S), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE BOLÍVAR (S) para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de GUILLERMO CASTAÑEDA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.705.568, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.350.407,

portador de la tarjeta profesional No. 130.581 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el archivo PDF No. 07.

SEXTO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e68270fc264dd84c5f2cb1d8a8fd4d0e9fa43b17be6802ccaa71e4f713711319
Documento generado en 30/08/2021 05:01:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2021-00132-00**
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RAMÓN ANTONIO PAMPLONA Y OTROS
Apoderado judicial	OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ ÁLZATE avelasquezs11@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**INADMITE DEMANDA**

Se encuentra este asunto para decidir acerca de la admisión de la demanda, el Juzgado en su análisis verificará, además de los presupuestos sustanciales para el ejercicio del derecho de acción, si se reúnen en el presente asunto los requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Así las cosas, se tiene que el artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto a los requisitos de la demanda indica lo siguiente:

> *"(…)* ***Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…)*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (…)"*

Examinando el mismo para decidir sobre su admisión, se observa que el apoderado no estimó la cuantía de manera acertada, pues si bien es cierto alude que la misma asciende a la suma de CINCO MIL NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($5.009.376.000), por concepto de perjuicios al momento de presentar el presente medio de control, no describió o explicó de donde surgía tal cuantificación (fol. 20 PDF No. 01).

De esta manera, siendo la cuantía un factor determinante para conocer sobre la competencia del asunto, y al tratarse de un requisito de la demanda, de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. se inadmitirá para que la parte demandante en el término establecido en el artículo 170 ibídem, se sirva determinarla de manera clara y detallada.

Con base en todo lo anterior, en observancia del deber que le asiste al juez de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, dando aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., se concederá a la parte demandante, un término de 10 días, para llevar a cabo la corrección de la demanda en el aspecto atrás subrayado.

El escrito de subsanación deberá remitirse a los demás sujetos procesales de manera simultánea al envío que se haga al despacho del mismo.

Se advierte que, si el apoderado judicial del demandante no corrige el texto de la demanda en este sentido, dentro del plazo establecido, el despacho debe proceder a rechazar la demanda ordenando la devolución de los anexos, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011[1].

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el señor RAMÓN ANTONIO PAMPLONA y OTROS mediante apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días la parte demandante se sirva corregir el texto de la demanda, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se corrija el defecto señalado so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente, y ejecutoriado el presente proveído ingresar el expediente para decidir sobre admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a2e38606f3b1bde59f0aa47349865127dffbdd38cdb27171d21a1f7947a4986
Documento generado en 30/08/2021 05:01:12 PM

[1] **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2021-00133-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARITZA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ
Apoderada	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por MARITZA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 5.660.957 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de MARITZA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 5.660.957, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso certificación en donde conste la fecha en que quedó a disposición el pago de las cesantías reconocidas a favor de MARITZA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ identificada con cedula de

ciudadanía No. 5.660.957, mediante Resolución No. 1192 del 20 de noviembre de 2020, expedida por la Secretaría de Educación de Santander, de conformidad con el 213 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100, portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el archivo PDF No. 03.

SÉPTIMO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c30e33a9a8a5f8b890516ddac17f26ba72d7baaa7df860d34fc05cbecf14cf33
Documento generado en 30/08/2021 05:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica